

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0409

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NO ACEPTA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0380 DE 16 DE MAYO DE 2019, REQUERIDA POR EL SEÑOR RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Resolución de Terminación de Título Habilitante

1.1.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-006977-E de 17 de abril de 2019, y dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017 con el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL" frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó; por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO"; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado (...); la citada resolución fue notificada el 20 de mayo de 2019, tal como se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1211-M de 23 de mayo de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL.

1.2 Solicitud de Suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380

1.2.1 El señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL" frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008721-E de 21 de mayo de 2019, solicita suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12.

Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: *“Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO. - (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)**. (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”*.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 20 DE MAYO DE 2019

2.1.7 Mediante Acción de Personal No. 380 de 20 de mayo de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la

ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver la solicitud de suspensión requerida por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL" frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó; en cumplimiento de lo previsto en las letras b) y c) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 31 DE 07 DE JULIO DE 2017, ESTABLECE:

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación."

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
 - 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.*
- La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.*

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado."

III. ANÁLISIS JURÍDICO:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00071 de 27 de mayo de 2019, la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en relación a la solicitud de suspensión requerida por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate señala:

"El señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL" frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó; a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008721-E de 21 de mayo de 2019, manifiesta:

"1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 229 del código Orgánico Administrativo COA, en mi calidad de afectado por la RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA, me permito SOLICITAR se proceda con la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0380, conforme los siguientes fundamentos (...) 1.2.- NULIDAD DE PLENO DERECHO (...) En la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0251, se me notificó sobre el error producido en la DECLARACIÓN JURAMENTADA, otorgada con fecha 11 de junio del 2016, ante el señor NOTARIO PÚBLICO QUINTO ENCARGADO DEL CANTÓN PORTOVIEJO; la cual, en lo principal, dice: "Yo, RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; así como Proyecto Comunicacional que presenta cumple con todas las disposiciones y requisitos de la ley Orgánica de Comunicación"; en la que se acusa haberse omitido la frase: "Ley Orgánica de Comunicación", luego de: "artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador"; y, por tratarse de una omisión involuntaria susceptible de convalidación, conforme lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Notarial; al no tratarse de un acto deliberado, me permití adjuntar el instrumento público, constituido en la DECLARACIÓN JURAMENTADA, mediante la cual, el señor NOTARIO PÚBLICO QUINTO del cantón Portoviejo, ante quien he otorgado dicha declaración ha realizado la ADICIÓN correspondiente, petición que fue rechazada. (...)".

Al respecto cabe mencionar lo siguiente:

La suspensión regulada por el Código Orgánico Administrativo COA es una medida de carácter cautelar, que no conoce ni resuelve el fondo del asunto. El objetivo principal es garantizar el correcto ejercicio de la función administrativa, cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico; y, garantizar el efectivo goce de los derechos de los administrados, por ello García de Enterría y Ramón Fernández la califican como una medida de control sobre el autor del acto impugnado:

*"(...) En principio, la suspensión es, por tanto, una medida de carácter **provisional** y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), **en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo. Cuando esta decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o se renuncia a revocarlo reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente.** (...)"*. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL" frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó, requiere únicamente la suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, sin interponer ninguno de los recursos de impugnación previstos en el Código Orgánico Administrativo COA.

Respecto de la suspensión del acto administrativo, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA, textualmente dispone:

"Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

*La interposición de **cualquier recurso administrativo** o judicial no **suspenderá** la ejecución del acto impugnado, **salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días**, petición que será resuelta en un término igual.*

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial. (...)"*. (Negrita fuera del texto original).

De la lectura al primer inciso del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA se indica que los actos administrativos se presumen legítimos y ejecutorios.

Respecto de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, Miguel S. Marienhoff, en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" (p. 368, 369 y 374 del tomo II), manifiesta que la presunción de legitimidad consiste "en la suposición de que el acto fue emitido "conforme a derecho", es decir su emisión responde a todas las prescripciones legales"; y, la ejecutoriedad del acto administrativo significa "que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndole en práctica. Tal es el "principio" que, desde luego, reconoce excepciones. Estas últimas dependen del sistema jurídico imperante en el lugar de que se trate. La posibilidad de que la propia Administración Pública haga efectivos o ponga en práctica los actos administrativos que emita, integra una de las tantas "potestades" de la Administración: la imperativa o de mando"; (Subrayado fuera del texto original), por lo expuesto, se puede afirmar que los actos administrativos tienen como característica la presunción de su legitimidad y fuerza ejecutoria, permitiendo que, por regla, la administración ejecute sus propios actos sin que los recursos, mediante los cuales se discute su validez, suspendan su ejecución.

No obstante lo indicado, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA reconoce dos circunstancias a través de las cuales la ejecución del acto impugnado puede suspenderse, circunstancias que en el caso que nos ocupa no pueden ser analizadas por cuanto la persona interesada ha solicitado únicamente suspensión del acto administrativo sin haber interpuesto el correspondiente recurso administrativo en contra de la Resolución No. ARCO TEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, tal como lo ha previsto el inciso segundo del artículo 229 ejusdem, por tanto mal haría la administración en aceptar la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos

de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, sin que pueda determinar el plazo de duración de la suspensión.

Como se ha señalado, de acuerdo a la ley y doctrina, la suspensión del acto administrativo busca la tutela de los derechos del administrado mientras se produce una decisión definitiva sobre la validez del acto administrativo, del que se solicita su suspensión. Por tanto, la suspensión del acto administrativo, es una acción propia de la fase de impugnación, conforme al Código Orgánico Administrativo COA.

Es necesario señalar que el tiempo de 3 días establecido para la solicitud de suspensión del acto administrativo debería considerarse desde el día hábil siguiente al de la fecha de vencimiento del término para la interposición del recurso administrativo, o de ser el caso se solicite en el mismo recurso.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis jurídico que preceden, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, requerida por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL" frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó, no se adecua a lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA, por cuanto no se ha presentado dentro de un procedimiento administrativo de impugnación, por lo que no se acepta la suspensión de la ejecución del acto administrativo constante en Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019; sin embargo se deja a salvo el derecho del recurrente de interponer el recurso administrativo correspondiente en observancia del Código Orgánico Administrativo COA.

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones NO ACEPTE la solicitud de suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, solicitada por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2 y acápite III, número 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en armonía con el artículo 1, letras b) y c) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00071 de 27 de mayo de 2019.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0380 de 16 de mayo de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, presentada por el señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL" frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó, a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008721-E de 21 de mayo de 2019. 61

Artículo 3.- Se deja a salvo el derecho del recurrente de interponer el recurso administrativo correspondiente conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Ramón Alejandro Solórzano Cruzate, en el casillero judicial 5974 del Palacio de Justicia de Quito, así como a los correos electrónicos guimar85@hotmail.com; sonoonda@hotmail.com direcciones que han sido señaladas por la persona interesada en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008721-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 MAYO 2019



Ab. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Ab. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Ab. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES